



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 17188/2025

Neuquén, 28 de abril de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en los presentes autos caratulados: **“*DIAKOVSKY, JUDITH NOEMI c/ CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL s/AMPARO LEY 16.986*”** (Expte. N° FGR 17188/2025); de los que

RESULTA: 1) Que comparece Judith Noemí Diakovsky a iniciar acción de amparo en contra de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, solicitando que se ordene incorporar a su haber de retiro, el coeficiente por zona austral creado por la ley 19.485.

Tras relatar que es retirada de una fuerza de seguridad, expone que mientras estuvo en actividad percibió un rubro llamado “Zona Sur” que no fue trasladado al haber de retiro.

A diferencia de otros jubilados que habitan en la zona, afirma, ningún rubro se le abona en su haber de retiro que compense aquella circunstancia, pese a que el art. 1 de la ley 19.485 estableció un coeficiente de bonificación de 1,40 para las jubilaciones y pensiones que las cajas nacionales de previsión abonen en las zonas de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, a beneficiarios radicados en tales Provincias.

Entiende que residiendo en la Provincia de Neuquén, le asiste derecho a percibir la bonificación por zona austral, ya que el haber de retiro tiene que guardar proporcionalidad con el salario del personal en actividad.

Opina que si bien no está incluido en el Sistema de Jubilaciones y Pensiones de la ley 24.241, sí lo está en otra “Caja Nacional” jubilatoria, lo que determina su derecho a percibir el beneficio reclamado.



Destaca que la ley 19.485 es de carácter general, y que alteraría el principio de igualdad que se lo prive de percibir el adicional que reciben otros jubilados nacionales.

Ofrece prueba, funda su derecho, hace reserva del caso federal y pide que oportunamente se haga lugar a la acción, con costas.

2) Habiéndose dado curso a la acción, y requerido el informe previsto por el art. 8 de la ley 16.986, la demandada lo contesta por medio de su apoderado.

Plantea primeramente la inadmisibilidad de la acción alegando que ha sido interpuesta extemporáneamente, pues la parte consintió desde su pase a retiro que se le liquide el haber del modo ahora cuestionado, por lo que el plazo de quince días previsto por el art. 2 inc. e) de la ley 16.986 se encuentra largamente vencido.

Señala que la ley 19.485 sólo es aplicable a los beneficiarios de las Cajas Nacionales de Previsión, que hoy se encuentran regulados por ANSES, sin que la actora perciba una jubilación sino un haber de retiro por haber pertenecido a la fuerza de seguridad. Alega que la Caja demandada no es una Caja Nacional en los términos de la ley 18037.

Afirma que los retirados de la Gendarmería Nacional no forman parte del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, disponiéndolo así el art. 2 de la ley 24.241, por lo que no les es aplicable la ley 19.485.

Hace reserva del caso federal y pide que se rechace la pretensión. Pide además la aplicación del art. 21 de la ley 24.463 en materia de costas.

3) Ordenada la prueba ofrecida por las partes y producida la misma, con fecha 18/3/2026 se llamó AUTOS para dictar sentencia; y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

CONSIDERANDO: I. Que la actora persigue que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina incorpore a su haber de retiro la bonificación por zona austral prevista por el art. 1 de la ley 19.485.

Por su parte, la demandada cuestiona la admisibilidad de la acción por entender que ella es extemporánea (art. 2 inc. e ley 16.986). Objeta además la procedencia del reclamo, por entender que la ley 19.485 sólo es aplicable a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones regido por la ley 24.241, del cual los agentes de Gendarmería Nacional están excluidos. Solicita la aplicación del art. 21 de la ley 24.463.

II. Puesta entonces a examinar la admisibilidad de acción, tenemos que el art. 2 inc. e) de la ley 16.986 exige que la acción de amparo sea interpuesta dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

De acuerdo al plenario de la Cámara Federal Civil y Comercial de Capital Federal dictado en autos “*Capizzano de Galdi, Concepción c/ Instituto de Obras Sociales*” (LL-1999-E-401), el requisito mantendría su vigencia luego de sancionada la reforma constitucional de 1994.

Con tal criterio había coincidido la mayoría de los integrantes del Tribunal de Alzada –con la disidencia del Dr. Barreiro– en la SI 15/2008, pero con la nueva integración, la Cámara Federal de General Roca modificó su parecer en “*GIOVANETTI ROSA ASUNTA c/ EN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO ARGENTINO c/ AMPARO*” (Expte. FGR41019396/2012) del 5/12/2013, ocasión en la cual sostuvo que el plazo de quince días resulta inconciliable con la renovada formulación del amparo provocada por la reforma de la Constitución Nacional, “*aunque éste, a su vez, tampoco es compatible con la excesiva demora en su promoción, pues en tal caso desnaturaliza su esencia de acción urgente.*”



Se juzgó allí que el plazo de tres meses es un *“lapso contempla de modo perfectamente razonable el equilibrio que debe preservarse entre el derecho de acceso a la jurisdicción –que, no lo dudo en absoluto, se perjudica notablemente por la exigüidad del plazo fijado en el precepto de marras– y el mantenimiento del amparo como remedio excepcional que funcione para los asuntos urgentes”* (voto del Dr. Barreiro al que adhiere el Dr. Lozano, aspecto en el que no coincidió el Dr. Gallego).

Por otro lado, la jurisprudencia ha sostenido que no se produce la caducidad de la acción de amparo si la conducta lesiva del Estado se renueva periódicamente, *“...pues se está ante un incumplimiento continuado, que traslada sus efectos a la última mensualidad”* (CApel. CC Santa Fé, Sala I, 7/4/87, Tobarda Miguel c/ Ballarini, Jorge), criterio que es compartido por la CNFed. Civil y Com., sala I, sentencia del 12/10/95 dictada en autos *“Guezamburu c/ Instituto de Obra Social”*, publicado en LL-1996-C-509, con nota de Humberto Quiroga Lavié, donde sostuvo que *“No se produce la caducidad de la acción de amparo en los términos del art. 2 inc. e) de la ley 16.986, si la conducta lesiva del organismo implicado se prolonga en el tiempo, o tiene aptitud para renovarse periódicamente, pues ante tal situación se da un incumplimiento continuado, que traslada sus efectos hacia el futuro”*.

También la Sala I de la Excma. Cámara Federal de Seguridad Social sostuvo que *“...Si la acción amparista incoada tiene por objeto enjuiciar una ilegalidad continuada originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también, en el tiempo siguiente, resulta inoperante el plazo de caducidad previsto por el art. 2 inc. e) de la ley 16.986”* (25/2/97, Portos José c/ ANSES, DT-1997-B-2143; reiterado el 02/11/1998 en Alvarez de Arcaya, Martha S. y otros c/ Administración Nac. de la Seguridad Social, DT, 1999_B_1441, con nota de Amanda Lucía Pawlowski de Pose).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Y esta fue finalmente la posición sostenida por la Alzada en “Palma, Lucrecia María c/ La Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/amparo ley 16.986” (Expte. FGR18970/2013) (29/12/2014) para un caso análogo al presente.

Renovándose en el caso periódicamente la afectación del derecho, al abonarse mensualmente el haber sin la bonificación aludida, la acción habría sido intentada temporáneamente.

En lo atinente a los demás cuestionamientos dirigidos a la admisibilidad de la acción, este tribunal ya ha sostenido en “*TORRES, ROBERTO OSCAR C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS) – SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ ACCIÓN DE AMPARO*” (Expte. N° 538, Folio 172, Año 2007) (SD del 2/2/09, confirmada por el Superior), que la vía elegida por la actora está en el caso autorizada, por entender configurada la situación de urgencia propia de ella, representada por su necesidad como retirada de lograr de manera inmediata que su haber previsional se adecue e integre con el adicional omitido, de modo de permitir en lo sucesivo su adecuada manutención.

En cuanto a la presencia de la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, tenemos que el art. 1 de la ley 19.485 preveía, hasta su modificación por el art. 15 del Decreto 1472/2008 publicado en el Boletín Oficial del 16/9/2008, la aplicación de un coeficiente de bonificación de 1,20 “*para las jubilaciones y pensiones y las prestaciones mínimas que las Cajas Nacionales de Previsión abonen en las zonas de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur, a beneficiarios radicados en las mismas*”.

Se planteaba entonces la duda sobre si todo jubilado nacional radicado en las zonas enumeradas era acreedor de la bonificación, o sólo aquéllos incluidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones



creado por la ley 24.241, sin incluir a quienes percibían sus prestaciones de Cajas autónomas a través de regímenes jubilatorios especiales (tal el caso de los beneficiarios de la ley 24.018, de los docentes e investigadores, y de las fuerzas de seguridad, entre otros).

En este sentido, expone la actora que de acuerdo a la visión de la demandada, la mención de las “Cajas Nacionales de Previsión” que se realizaba en el art. 1 transcripto aludía únicamente a las Cajas creadas por las leyes 18.037 –que sustituyera a la CAJA NACIONAL DE JUBILACIONEN Y PENSIONES PARA FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y AGENTES CIVILES DE LA ADMINISTRACION creada por ley 4349 instituyendo el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia– y 18.038 (trabajadores autónomos), regímenes ambos reemplazados con posterioridad por la ley 24.241, de cuyo ámbito de aplicación se encontraban excluidos desde siempre los agentes de las Fuerzas de Seguridad, comprendidos en regímenes especiales.

Pero la Caja a través de la cual se liquidan las jubilaciones y pensiones del personal de las fuerzas de seguridad también es “nacional” en tanto es administrada y organizada por el Estado Nacional. De hecho, el Decreto Ley 15943/1946 (ratificado por ley 13.593) prevé en su art. 3 que los fondos de la caja se formen, entre otros recursos que enumera, con “j) *Con el aporte a cargo del Estado equivalente al por ciento que resulte del cálculo actuarial, el que deberá efectuarse dentro del término de 2 años por una comisión especial designada al efecto. Mientras el por ciento no sea determinado, el Estado aportará a la caja los fondos necesarios para el pago de los retiros y pensiones que se hayan producido o que se produzcan desde la vigencia del Estatuto de la Policía Federal, conforme a sus disposiciones.*” Y su directorio, que según el art. 12 administra la Caja, está formado por cinco miembros nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, uno de ellos en calidad de presidente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

En este contexto, no se advierte que existieran motivos para sustraer de la bonificación a los agentes retirados de la Gendarmería Nacional, pues la norma comprendía a todos aquellos que recibiendo beneficios de las Cajas Nacionales de Previsión, residieran en los lugares indicados.

De modo que desde la entrada en vigencia de la ley 19.485, en mi parecer, los jubilados de las fuerzas de seguridad, como **los de cualquier régimen especial**, tienen derecho a la bonificación creada para promocionar el crecimiento geográfico poblacional de la zona sur. Es que si tal como lo admite la accionada, ese fue el propósito de la norma, ninguna razón existe para excluir del beneficio a quienes obtuvieron su jubilación a través de uno u otro régimen, pues lo único que ella pretende es que cualquiera de esas personas se radique en la zona que se intenta poblar. No interesa, a tales fines, si el jubilado fue o no integrante de una fuerza de seguridad, investigador, magistrado judicial o docente, pues su afincamiento en la zona permitirá que el propósito del poder administrador se vea satisfecho.

Pero además, cualquier vacilación que pudiera tenerse quedó eliminada tras la reforma introducida al art. 1 de la ley 19.485 por el art. 15 del Decreto 1472/2008, en virtud del cual actualmente, aquél establece “*el coeficiente de bonificación 1,40 para las jubilaciones, pensiones, pensiones no contributivas, graciabiles y la pensión honorífica para veteranos de guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur, que se abonan a los beneficiarios que residan en las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires.*” Es decir que la nueva redacción de la norma eliminó, tal vez para evitar equívocos, toda referencia al organismo deudor, estableciendo lisa y llanamente el derecho de todo beneficiario de una prestación previsional de jurisdicción nacional a percibir la bonificación, siempre que resida en la zona delimitada.



En sus Considerandos, el Decreto 1472/2008 sólo explica, al brindar los motivos por los que se entiende necesaria la modificación del art. 1 de la ley 19.485, que *“Que las Leyes Nros. 19.485 y 25.955 han permitido coadyuvar al programa de afincamiento y crecimiento demográfico, posibilitando el desarrollo regional y atendiendo a las necesidades sociales, de las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires, resultando en esta instancia oportuno producir una mejora en el coeficiente de bonificación previsto en la primera de las leyes citadas, dando así una mejor cobertura a los jubilados y pensionados que residan en dichas zonas.”* De modo que lo único que el Poder Ejecutivo Nacional entendió que modificaba era la alícuota del beneficio. Ninguna mención formula sobre la eventual ampliación de la base de los beneficiarios.

En este marco, ninguna duda cabe sobre el derecho de la actora a lograr la incorporación, para el futuro, de la bonificación prevista por el art. 1 de la ley 19.485, acreditada como está, con la prueba reunida (informativa a la CNE) que se domicilia en esta Provincia de Neuquén.

Así fue recientemente ratificado por la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción en su SD 82/2013 del 19/9/2013, con su actual composición.

Ninguna relevancia tiene a tales fines que la norma que instituyó el "Suplemento Zona Sur", que percibirían los agentes de la Gendarmería Nacional en actividad que prestan servicios en la zona haya previsto –como se afirma– que tal suplemento no sufrirá descuentos a los fines previsionales y no será considerado para el cálculo del sueldo anual complementario, por cuanto no se trata aquí de recalcular el haber inicial de la prestación jubilatoria, sino de admitir el derecho de la actora a que se le abone una bonificación establecida para el sector pasivo. Es que si el adicional por zona





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

creado percibido en actividad fuese adicionado al haber mensual a los fines de determinar el haber de retiro, el suplemento quedaría definitivamente incorporado a su haber previsional aunque el beneficiario dejase de residir en la zona patagónica, objetivo que se evita si en lugar de incluir el adicional por zona en el salario base para el cálculo de su haber jubilatorio inicial, se abona como un adicional que se aplica directamente su haber previsional, sujeto a la condición de mantener la residencia en dicho lugar.

En síntesis, concluyo que la acción no sólo es admisible, sino además, procedente, y será por ello acogida.

Pero queda aún por definir el modo en que dicho adicional o coeficiente se calculará, aspecto expresamente incluido en la demanda, donde se solicita que lo sea sobre la totalidad de su salario, entendiendo por éste no sólo el haber mensual sino además, todos los demás rubros percibidos.

Decidiendo sobre este aspecto, tenemos que la Alzada ha recientemente señalado en *“GRECO, JORGE HORACIO C/ ESTADO NACIONAL LA CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA S/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD”*, Expte. FGR 8534/2015, en su sentencia del 29/11/2017, que de la conjunción de distintos precedentes que había emitido admitiendo recursos de los reclamantes con diversos alcances, siempre en función de los específicos agravios que en cada caso se habían expresado, *“se desprende la pauta general para el cálculo del adicional de la ley 19.485, que no es otra que calcularlo sobre la totalidad del haber de pasividad sin incluir en esta base de cálculo, si se estuviera abonando, el rubro zona desfavorable, sur o equivalente....”*.

Ello modifica el tradicional criterio que venía siendo expresado por este Juzgado, a partir de *“SEPÚLVEDA, EDGARDO C/ ESTADO NACIONAL (SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL) S/ ACCIÓN DE*



según el cual la bonificación debía calcularse sobre los rubros que configuraban suplementos generales. Razones de seguridad jurídica y economía procesal aconsejan adecuar la decisión al estándar autorizado por el Superior y así, decidir que el rubro sea liquidado **sobre la totalidad del haber de pasividad sin incluir en esta base de cálculo, si se estuviera abonando, el rubro zona desfavorable**. Así lo entendí a partir de “*CARRIZO, ITTA BEATRIZ c/ ESTADO NACIONAL (GENDARMERIA NACIONAL) s/AMPARO LEY 16.986*” (Expte. N° FGR 3947/2018), sentencia dictada el 27 de abril de 2018.

Sólo queda por verificar si corresponderá incluir en la condena las diferencias devengadas por la omisión de abonar el adicional durante la sustanciación del proceso, o si sólo tendrá efectos para el futuro, siendo esta última a mi juicio la solución que corresponde adoptar, pues lo contrario importaría en definitiva admitir el cobro de sumas adeudas por la vía del amparo, procedimiento cuya admisibilidad ha sido descartada en “*TORRES, ROBERTO OSCAR C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS) – SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ ACCIÓN DE AMPARO*” (Expte. N° 538, Folio 172, Año 2007) (SD del 2/2/09, confirmada por el Superior).

Las costas serán soportadas por la demandada perdedora, de conformidad con el art. 14 de la ley 16986. Ello, en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que tal norma no fue dejada sin efecto por el art. 21 de la ley de solidaridad previsional (24.463), ni siquiera implícitamente, pues forma parte de un conjunto orgánico de disposiciones dirigidas a regular el restringido ámbito de aquella acción. (Cfr. 19/05/1999 • Unamuno, Miguel c. Administración Nac. de la Seguridad Social. • LA LEY 1999-F, 681; en igual sentido, 16/03/1999 • De la Horra, Nélica c. Administración Nac. de la Seguridad Social • LA LEY 2000-A,623, J. Agrup. - ED 189,209). Tal criterio ha sido ratificado el 15/04/2004 en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

“Rueda, Orlinda c. Administración Nac. de la Seguridad Social” (LA LEY 2004-D, 110 - DT 2004, julio, 957 - IMP 2004-B, 2618 - TySS 2004, 496, con nota de Walter F. Carnota), en relación a los procesos de ejecución de sentencia, ocasión en la cual recordó que el art. 21 de la ley 24.463 constituye una excepción al régimen general del código de rito y se encuentra inserta en el marco de reformas al procedimiento de impugnación judicial de los actos de la Administración Nacional de la Seguridad Social, sin que sea aplicable a un ámbito ajeno; y más recientemente, el 11/07/2006, en “Pérez, Andrea Ramona c. ANSeS - Dirección General Impositiva”, (DJ 08/11/2006, 722) ocasión en la cual declaró arbitraria la sentencia que impuso las costas por su orden, omitiendo considerar que las disposiciones del art. 68 del Cód. Procesal Civil y Comercial son inaplicables en la acción de amparo, en la cual debían imponerse según lo previsto en el art. 14 de la ley 16.986. Pero además, la CSJN declaró la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018, considerando derogado el art. 21 de la ley 24.463 por el art. 65 de la ley 27.423 en atención a lo dispuesto por el art. 36 de la ley 27.423, en “Morales, Blanca Azucena c/ANSES s/ Impugnación de acto administrativo”, FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22/6/2023.

Tampoco es de aplicación, por los mismos motivos, la norma de similar contenido prevista por el art. 1 de la ley 19.490, que declara *“exenta de costas a la Nación Argentina y a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, en los recursos que se interpongan en virtud de lo previsto en el art. 28 del decreto ley 15943/1946 (ratificado y modificado por ley 13593)”*. En efecto, este recurso es el de apelación que se interpone, de manera similar al del art. 15 de la ley 24.463, *“Contra las resoluciones del Poder Ejecutivo denegando un beneficio que se solicitare, invocando las disposiciones del Estatuto de la Policía Federal, ... ante la Cámara Federal de la Capital de la República, sin perjuicio de los recursos establecidos por la ley especial en lo contencioso administrativo.”* (art. 28

citado). FI, JUEZ FEDERAL



Encontrándose vigente la ley 27.423, los honorarios se regularán de acuerdo a las pautas arancelarias que ella contiene, en atención al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 4 de septiembre de 2018 en “*Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa*” (CSJ 32/2009 [45-E]/CS1), de su competencia originaria, ocasión en la cual señaló que “*en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación...Por ello,el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución...*”.

Sin perjuicio de advertir que no se encuentra acreditada la condición de cada profesional frente al Impuesto al Valor Agregado en el modo exigido por la Resolución General 689/99 de la AFIP y por razones de economía procesal, se procederá igualmente en este estado a regular los honorarios de los profesionales intervinientes según la actuación cumplida por cada uno, dejando aclarado que sólo corresponderá adicionar el 21% del Impuesto al Valor Agregado de aquellos profesionales que acrediten su condición de Responsables Inscriptos ante aquél Tributo a la fecha de la presente.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: 1) HACER LUGAR a la acción de amparo ejercida por Judith Noemí Diakovsky contra la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA **ORDENANDO** a la demandada para que en el plazo de veinte (20) días de quedar firme la presente, incorpore y liquide para el futuro, en su haber de retiro, la bonificación creada por el art. 1 de la ley 19.485, la que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

deberá calcularse sobre *la totalidad del haber de pasividad sin incluir en esta base de cálculo, si se estuviera abonando, el rubro zona desfavorable, sur o equivalente.*

2) Con costas a la demandada. Considerando que el proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria, desde que no se ha reclamado suma de dinero alguna, tomaré en consideración las pautas previstas por el art. 16 y 48 de la ley 27.423. Así, considerando la trascendencia económica del asunto, su exigua complejidad, y la modesta extensión de la labor desarrollada, regulo los honorarios del Dr. JUAN CRISTÓBAL INAUDI , actuando como patrocinante de la actora en las dos etapas de las descriptas por el art. 29 de la ley 27.423 que el tipo de proceso admite, en la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 1.849.640, equivalentes a la fecha a 20 UMA, cfr. Ac. 30/2023 y Res. SGA 538/2026 de la CSJN).

En lo atinente a los honorarios del Dr. Eduardo Roselli, encontrándose en vigencia el art. 7 del Decreto 1204/2001, no corresponde regular los mismos.

Los honorarios regulados devengarán a partir del día de la fecha, **solo en caso de mora**, un interés puro a la tasa que se fija en el 6% anual que se considera suficiente toda vez que el capital se mantendrá actualizado en su valor en virtud de las previsiones del art. 51 segunda parte. Ello, por no resultar posible, en atención a la naturaleza del proceso, aplicar lo establecido por el art. 54 in fine de la ley 27.423.

3) En atención al criterio sentado por la Alzada en su sentencia del 17/9/2019 en autos *“Noguera, Jorge c/ Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares s/amparo ley 16.986”* (FGR 21615/2018/CA1), intímase a la demandada a abonar la tasa judicial, que se



fija en la suma de \$ 4.700 (Acordada 15/2022 CSJN) en el plazo de cinco días de quedar firme la presente y bajo el apercibimiento previsto por el art. 11 de la ley 23.898.

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARIA CAROLINA PANDOLFI

JUEZ FEDERAL

